



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

DECRETOS



*Decreto 574 de 2002
(abril 1)*

*por el cual se reglamenta el
artículo 56 de la Ley 101 de
1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 365 y 401 del Estatuto Tributario y el artículo 56 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de compras de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 508 de 1994 y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.



*Decreto 577 de 2002
(abril 2)*

*por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 2685
de 1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 172 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 17 del Decreto 1232 de 2001, con el siguiente literal:

"k) La salida de bienes obtenidos con las materias primas e insumos importados al amparo de los Sistemas Especiales de

Importación Exportación, o de bienes elaborados en desarrollo de Programas de Bienes de Capital y de Repuestos, hacia el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta en las cantidades que autorice el Ministerio de Comercio Exterior para cada uno de los diferentes sectores productivos. Estas operaciones se contabilizarán como exportaciones para efectos del cumplimiento de los compromisos establecidos en los respectivos Programas autorizados a los usuarios por dicho Ministerio.

Para la salida vía aérea o marítima de las mercancías a que se refiere el presente literal, las mismas se someterán al régimen de tránsito aduanero en los términos consagrados en los artículos 353 y siguientes del presente decreto, debiendo los usuarios precisar en las declaraciones que presenten, la identificación de los correspondientes Programas objeto de las operaciones de tránsito".

Artículo 2. Adiciónase al artículo 188 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 17 del Decreto 1232 de 2001, con el siguiente literal:

"h) La salida del bien obtenido con las materias primas e insumos importados, hacia el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para la salida vía aérea o marítima de las mercancías a que se refiere el presente literal, las mismas se someterán al régimen de tránsito aduanero en los términos consagrados en los artículos 353 y siguientes del presente decreto".

Artículo 3. Modifícase el artículo 422 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:

"Artículo 422. Exportaciones de mercancías. Las mercancías producidas, manufacturadas, fabricadas, envasadas o elaboradas en el territorio del puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán exportarse libremente sujetándose a los requisitos y trámites que rigen la exportación de mercancías en el resto del territorio aduanero nacional.

Así mismo, podrán exportarse en los términos previstos en el presente artículo, las mercancías ingresadas desde el resto del territorio aduanero nacional al puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para finalizar las modalidades de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación, o de procesamiento industrial".

Artículo 4. Adiciónase el artículo 426 del Decreto 2685 de 1999, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Los viajeros procedentes del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán incluir dentro del cupo previsto en el presente artículo, las mercancías que hubiesen ingresado al puerto libre para finalizar las modalidades de importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación Exportación, o de procesamiento industrial".

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez.



*Decreto 610 de 2002
(abril 5)
por medio del cual se
reglamenta la Ley 358 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 364 de la Constitución Política dispuso que el endeudamiento interno y externo de la Nación y de las

entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago;

Que la Ley 358 de 1997, al desarrollar en su artículo 8 el precepto constitucional anotado, dispuso que el Gobierno Nacional establecería las reglas para determinar la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, para lo cual tendría en cuenta, entre otros criterios, las características de cada tipo de entidad, las actividades propias de su objeto y la composición general de ingresos y gastos;

Que el mismo artículo 8 de la Ley 358 de 1997 dispuso que la ejecución de las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y la adopción de las decisiones y correctivos necesarios serían de competencia de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los demás organismos competentes en los entes territoriales;

Que dada la complejidad cada vez mayor de las operaciones de crédito público y la consiguiente incidencia de la decisión acerca de sus costos, sus fuentes de recursos y la suficiencia de las apropiaciones destinadas a su servicio- sobre la capacidad de pago de los deudores estatales, una adecuada orientación del endeudamiento público conlleva una cabal estimación del riesgo de crédito;

Que existen personas especializadas en evaluar la capacidad de pago de las entidades que lo requieran, mediante una opinión independiente y objetiva sobre la probabilidad de pago de una obligación por parte de un deudor;

Que el Gobierno Nacional considera prudente y apropiado aprovechar las metodologías y procedimientos de valoración de riesgo que han venido desarrollando dichas personas especializadas, como instrumento eficiente para lograr el fin perseguido en el artículo 8 de la Ley 358;

Que el Gobierno Nacional estima conveniente, así mismo, establecer el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial, de una manera gradual, habida consideración de las particulares circunstancias de las mismas entidades y el número considerable de entidades descentralizadas que lo requieren,

DECRETA:

Artículo 1. Establécese el sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago para las entidades descentralizadas del orden territorial. En consecuencia, dichas entidades -a partir del momento en que les sea aplicable el régimen aquí estableci-

do conforme al artículo tercero- no podrán gestionar endeudamiento externo ni efectuar operaciones de crédito público externo o interno con plazo superior a un año, si no han obtenido previamente la calificación sobre su capacidad de pago.

Las entidades atrás indicadas también deberán contar con la calificación sobre su capacidad de pago cuando vayan a llevar a cabo titularizaciones a que se refiere la Circular Externa número 001 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 25 de enero de 1996.

Artículo 2. La calificación sobre la capacidad de pago se hará exigible a las entidades descentralizadas del orden territorial según la clasificación que le corresponda a la entidad territorial a la cual se encuentren adscritas o vinculadas, conforme a lo dispuesto por los artículos primero y segundo de la Ley 617 de 2000.

Se entenderá que una entidad descentralizada tiene la misma categoría que la entidad territorial que ejerce el respectivo control administrativo.

Artículo 3. El sistema obligatorio de calificación de capacidad de pago se aplicará a las entidades descentralizadas del orden territorial de manera progresiva, según su clasificación, así:

1. Las clasificadas en categoría especial y primera, se someterán a las presentes disposiciones a los seis meses de entrada en vigor del presente decreto.
2. El requisito ordenado se hará exigible para las entidades descentralizadas del orden territorial que pertenezcan a las categorías segunda y tercera, a los doce (12) meses de publicación del presente decreto.
3. Las entidades descentralizadas del orden territorial catalogadas en categorías cuarta, quinta y sexta, deberán cumplir con la referida exigencia legal a partir de los dieciocho (18) meses de la entrada en vigor del presente acto.

Artículo 4. La capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales será determinada a partir de los siguientes criterios, cuyo análisis es obligatorio:

Con respecto a las características de la entidad:

- Naturaleza jurídica de la entidad calificada.
- Descripción del sector e índole de las actividades a su cargo.

- Competidores y posición competitiva.
- Situación económica, de orden público, política y social en que se desenvuelve la entidad objeto de la calificación.
- Recursos tecnológicos con que cuenta la entidad.
- Promoción de las actividades y servicios que constituyen el objeto de la entidad pública calificada.
- Solidez de la posición de la entidad frente a condiciones adversas de cualquier índole.

Con respecto a las actividades propias de su objeto:

- Índole del objeto y destinación de recursos de la entidad.
- Estructura administrativa de la entidad y recursos humanos.
- Orientación estratégica de la entidad.
- Actividad de la entidad y tendencia actual.
- Grado de regulación normativa acerca de su acción.
- Barreras de entrada y salida para la actividad desarrollada por la entidad objeto de la calificación.
- Logros más importantes de la entidad con respecto a su gestión financiera y operativa.
- Propiedad y posible apoyo en caso de dificultades financieras.
- Contingencias económicas que pueden surgir por pleitos legales.

Con respecto a la composición general de ingresos y gastos:

- Análisis financiero, incluyendo proyecciones sobre los principales indicadores de rentabilidad, endeudamiento, capital, activos y liquidez.
- Análisis de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas de la entidad.
- Requerimientos de inversión y desarrollo futuro.
- Políticas de financiación y capitalización.

- Cumplimiento de presupuestos anteriores y políticas para presupuestación futura.
- Compromisos adquiridos con proveedores, Gobierno Nacional, otras entidades públicas y clientes.
- Garantías otorgadas por la entidad calificada.
- Garantías recibidas por la entidad calificada.
- Información pública de organismos reguladores.
- En caso de existir documentos externos de análisis financiero provistos por analistas independientes.

Artículo 5. La calificación de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas de los entes territoriales, será realizada por las sociedades calificadoras de valores y actividades análogas que se encuentren debidamente autorizadas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 6. La calificación sobre capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial que emitan las calificadoras de valores, deberá expresar que se siguieron los criterios señalados en el artículo 4 del presente decreto.

En el evento en que la entidad calificadora estime que alguno de los criterios indicados no puede aplicarse a la entidad descentralizada, deberá justificarlo expresamente al emitir la correspondiente calificación sobre su capacidad de pago.

En todo caso, cuando se califique la capacidad de pago de una entidad descentralizada del orden territorial, quien haya emitido la calificación deberá efectuar un seguimiento sobre la calificada a fin de verificar periódicamente su vigencia.

Calificada la capacidad de pago de una entidad descentralizada del orden territorial, la entidad que haya emitido la correspondiente calificación deberá ponerla en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público–Dirección General de Crédito Público–, así como todos los cambios que advierta en lo sucesivo, en relación con la misma, a raíz del correspondiente seguimiento.

Artículo 7. Las entidades señaladas en el artículo primero del presente decreto que requieran una calificación sobre su capacidad de pago, deberán escoger quién deba efectuarla de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de Contratación Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, los contratos que se celebren para obtener la calificación de la capacidad de pago de las entidades a que se refiere el presente artículo, se considerarán incluidos dentro de las operaciones reguladas por el artículo sexto del Decreto 2681 de 1993 o las normas que lo modifiquen.

Artículo 8. No obstante que las personas autorizadas para calificar capacidad de pago de las entidades a que se refiere el presente decreto puedan emplear información complementaria para la elaboración de los estudios pertinentes, la información financiera básica que deberán utilizar será la registrada en la Contaduría General de la Nación.

Artículo 9. En los términos del artículo 8 de la Ley 358 de 1997, los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas del orden territorial deberán verificar al autorizar la gestión o celebración de operaciones de crédito público el cabal cumplimiento del artículo 364 de la Constitución Política.

Artículo 10. Mientras se hace exigible la calificación obligatoria de la capacidad de pago de las entidades descentralizadas del orden territorial en los términos indicados en los artículos segundo y tercero del presente decreto, se entenderá que dichas entidades tienen capacidad de pago, cuando el servicio total de la deuda pública respectiva, incluyendo la nueva operación de crédito público, no supere el 30% de sus rentas ordinarias en la correspondiente vigencia fiscal.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



Diario Oficial CXXXVII. 44.780, abril 25 de 2002.

ACLARACIÓN:

En el *Diario Oficial* número 44.764 del miércoles 10 de abril de 2002, página 17, fue publicado el Decreto 012 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público "por el cual se aclara el artículo 6 del Decreto 33 de 2001". Por error involuntario en la transcripción del original se publicó con el número 012, siendo el correcto el 612. Por esta razón se vuelve a publicar.

Decreto 612 de 2002 (abril 5)

*por el cual se aclara el artículo
6 del Decreto 33 de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7ª de 1991,

DECRETA:

Artículo 1. Aclárese el artículo 6º del Decreto 33 de 2001, en el sentido de precisar que el término de caducidad a que se refiere la citada disposición, se aplica a los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) reconocidos y expedidos con posterioridad a la vigencia del mencionado decreto.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco Gómez



*Decreto 628 de 2002
(abril 5)*

*por el cual se reglamenta la
figura de la administración
fiduciaria de la empresa
prevista en el parágrafo 3 del
artículo 35 de la Ley 550 de
1999.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal h) del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. *Administración fiduciaria de la empresa.* Cuando se configuren los hechos previstos en el numeral 6 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, la mayoría absoluta de los acreedores externos de la empresa a que se refiere el artículo 19 de la misma ley, podrá decidir la adopción inmediata de la administración fiduciaria de la empresa.

Para tal efecto, el promotor o quien haga sus veces convocará a la reunión a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 35 y comunicará dicha decisión al Comité de Vigilancia a fin de que proceda a elaborar los términos de referencia que harán parte de la invitación a contratar que se entregará a las sociedades fiduciarias y que deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los acreedores externos de la empresa.

Dentro del mes siguiente a la reunión de acreedores en que se adopte la administración fiduciaria, el Comité de Vigilancia deberá escoger y designar la sociedad fiduciaria que se encargará de la administración fiduciaria de la empresa. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los parámetros previstos en el

parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, conforme al trámite señalado en el presente decreto.

Si la mayoría absoluta de los acreedores externos no adopta la administración fiduciaria, si no se recibe una propuesta aceptable de ninguna sociedad fiduciaria, o si el Comité de Vigilancia no designa una sociedad fiduciaria dentro del término indicado en el presente artículo, el acuerdo de reestructuración se dará por terminado de pleno derecho y se producirán los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 2. *Representación legal temporal.* Como consecuencia de la adopción de la administración fiduciaria de la empresa, se suspenderá de pleno derecho el funcionamiento de los órganos de dirección y administración de la misma, salvo para lo que se refiera al ejercicio de los derechos de inspección y de designación de revisor fiscal.

La suspensión supone la administración de la empresa a cargo del Comité de Vigilancia a que se refiere el artículo 33 de la Ley 550 de 1999, el cual deberá designar un representante legal temporal para la sociedad a más tardar al día siguiente a la adopción de la administración fiduciaria, quien ejercerá esta función hasta tanto se designe al administrador fiduciario. La designación del representante legal deberá inscribirse en el registro mercantil o ante la autoridad que certifique la representación legal de la empresa.

Artículo 3. *Facultades del representante legal temporal y del Comité de Vigilancia.* El representante legal temporal tendrá las facultades y limitaciones previstas en la ley, los estatutos y el acuerdo de reestructuración para realizar los actos que correspondan al giro ordinario de la empresa y requerirá la autorización del Comité de Vigilancia o de los acreedores externos en aquellos casos en que la misma era obligatoria para los administradores removidos.

En consecuencia, el Comité de Vigilancia tendrá las mismas funciones y responsabilidad de la junta directiva o del órgano de administración correspondiente hasta el momento en que se designe el administrador fiduciario.

Artículo 4. *Responsabilidad del representante legal temporal.* El representante legal temporal estará sujeto al régimen de responsabilidad previsto para los administradores en el Código de Comercio, tendrá la remuneración que establezca el Comité de Vigilancia la cual no podrá ser superior a la de quien ejercía el cargo de gerente o presidente de la empresa, y deberá presentar para aprobación del Comité de Vigilancia

un informe de gestión correspondiente al período en el cual estuvo en el cargo, en el cual se dé cuenta del estado general de la empresa y contenga el inventario de los activos y pasivos de la misma.

Artículo 5. Remoción de los administradores. Como consecuencia de la suspensión de los órganos de dirección y administración de la empresa, tales como la Junta Directiva y la Gerencia, el Comité de Vigilancia podrá disponer la remoción inmediata de los administradores que considere pertinente, previo análisis de las implicaciones laborales de tal decisión.

Artículo 6. Selección del administrador fiduciario. Para la selección de la sociedad fiduciaria que se encargue de la administración fiduciaria de la empresa, el Comité de Vigilancia deberá realizar una invitación pública a todas las sociedades fiduciarias legalmente establecidas en Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la adopción de la administración fiduciaria. Dicha invitación podrá realizarse mediante comunicación escrita a cada una de las sociedades fiduciarias o mediante la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

1. Invitación a contratar. En la invitación se indicará el nombre de la empresa cuya administración se requiere, la remuneración ofrecida, el lugar y costo por el cual pueden adquirirse los términos de referencia con base en los cuales se deberán presentar las propuestas y el plazo para la presentación de las mismas, que no podrá ser superior a cinco (5) días contados a partir de la fecha de la invitación.
2. Contenido de los términos de referencia. Los términos de referencia incluirán como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Objeto del contrato de administración fiduciaria;
 - b) Estados financieros de la sociedad con fecha de corte del mes inmediatamente anterior;
 - c) Copia del acuerdo de reestructuración;
 - d) Obligaciones y derechos básicos que tendrán las partes en virtud del contrato de encargo fiduciario;
 - e) Calidades profesionales y éticas de la persona o personas que serán designadas como representantes legales de la empresa;
 - f) Remuneración ofrecida;

g) Términos, condiciones, plazos y valor de las pólizas de seguros que deberán constituir las sociedades fiduciarias, así como las personas que éstas designen para ejercer la representación legal de la empresa, y

h) Determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, tales como cumplimiento, experiencia, organización, recursos técnicos, recursos humanos, etc.

3. Estudio de las propuestas y selección de la sociedad fiduciaria. Únicamente podrán presentar propuestas las sociedades fiduciarias que cumplan con los requisitos previstos en el literal b) del párrafo tercero del artículo 35 de la Ley 550 de 1999. Las propuestas de las sociedades fiduciarias deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los términos de referencia y, especialmente, a los planes de saneamiento de la empresa, así como a la idoneidad, solvencia moral y patrimonial del proponente. Con la propuesta deberá presentarse una póliza de seriedad de la misma por un valor equivalente a la remuneración que en el transcurso de un año recibirá la sociedad fiduciaria escogida, la cual, además, amparará expresamente la inexistencia de causales de recusación en contra de la sociedad fiduciaria.

El Comité de Vigilancia deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de las mismas. Como resultado de dicha evaluación y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Comité de Vigilancia, deberá seleccionarse aquella propuesta que resulte más favorable de acuerdo con los factores y la ponderación establecida en los términos de referencia.

Se entenderá como más favorable aquella propuesta que, teniendo en cuenta los factores de selección contenidos en los términos de referencia de la invitación, resulte ser la más ventajosa para la empresa, sin que la favorabilidad la constituyan factores objetivos diferentes de los contenidos en dichos términos.

Vencido el término para la evaluación de las propuestas, el Comité de Vigilancia adjudicará el contrato a la sociedad fiduciaria que haya seleccionado conforme a lo previsto en el presente artículo.

El día siguiente a la adjudicación, la decisión será informada por escrito a los proponentes y se fijará un aviso en la sede

principal de la empresa, por el término de tres (3) días, donde conste la calificación que obtuvo cada una de las fiduciarias proponentes de acuerdo con los factores y la ponderación establecida en los términos de referencia.

Los estudios técnicos, económicos y jurídicos que realizó el Comité de Vigilancia para escoger a la sociedad fiduciaria adjudicataria del contrato se deberán mantener a disposición de los proponentes por el término de tres (3) días, quienes podrán solicitar copias de los mismos previo el pago de su costo.

Artículo 7. Recusación de la sociedad fiduciaria seleccionada. El empresario, cualquiera de los acreedores y las sociedades fiduciarias proponentes podrán recusar a la sociedad fiduciaria seleccionada por el Comité de Vigilancia dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del aviso por el cual se informe la calificación y selección, en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguna de las causales de recusación o impedimento previstas en el artículo 72 de la Ley 550 de 1999.
2. Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el literal b) del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.
3. Cuando la selección de la fiduciaria no se haya realizado de acuerdo con los factores y la ponderación establecida en los términos de referencia.

De acuerdo con lo previsto por el literal f) del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, la recusación se tramitará ante el nominador respectivo conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 de la mencionada ley.

En caso de prosperar la recusación o cuando la sociedad fiduciaria elegida no acepte, el Comité de Vigilancia podrá designar a la fiduciaria que haya obtenido la segunda calificación más alta en la evaluación, siempre y cuando sea idónea.

Parágrafo. En caso de prosperar la recusación en contra de la sociedad fiduciaria se entenderá acaecido el riesgo amparado por la póliza de seriedad de la propuesta.

Artículo 8. Celebración del contrato. El contrato, que deberá ceñirse a los términos de referencia, deberá perfeccionarse dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la recusación de la sociedad fiduciaria si ésta no se presentare, o dentro de los tres (3) días siguientes a la resolución de la misma, en caso que no se acepte la recusa-

ción. Una vez suscrito el contrato, la fiduciaria, junto con las personas naturales que tendrán la calidad de representantes legales de la empresa, se deberán inscribir en el registro mercantil correspondiente al del domicilio principal del empresario y de sus sucursales, o ante la autoridad que certifique la representación legal de la empresa.

Artículo 9. Contenido mínimo del contrato de encargo fiduciario. El contrato de encargo fiduciario deberá precisar su objeto, la identificación de las partes y sus obligaciones, la remuneración del fiduciario y las causales de terminación, incluida la revocación del mismo por parte del Comité de Vigilancia. Adicionalmente, en la elaboración del contrato, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Inventario e informe de gestión. El Comité de Vigilancia entregará a la fiduciaria seleccionada el informe de gestión presentado por los administradores de la empresa hasta la fecha de la suspensión en sus funciones y el informe elaborado por el representante legal temporal donde conste el estado general de la empresa y el inventario de sus activos y pasivos. Estos informes deberán ser aprobados por el Comité de Vigilancia y formarán parte del contrato que se suscriba con la sociedad fiduciaria.
2. Manejo contable. El contrato de encargo fiduciario debe establecer que la sociedad fiduciaria será responsable por el manejo contable de la empresa, de forma que le corresponderá elaborar y presentar los balances correspondientes, a partir del momento en que la fiduciaria asuma la administración. Esta obligación será cumplida por la sociedad fiduciaria a través de la persona que designe para actuar como representante legal de la empresa, sin perjuicio de las obligaciones del revisor fiscal.
3. Duración del contrato. El contrato de encargo fiduciario no puede tener un plazo de duración superior a aquel que faltare para el vencimiento del término del acuerdo de reestructuración y deberá prever el empalme necesario con los nuevos órganos de administración.
4. Pólizas de seguro. La sociedad fiduciaria y las personas naturales que ésta designe para desempeñarse como administradores deben constituir pólizas de seguro que amparen la responsabilidad civil a que están sujetas, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del parágrafo 3 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999, las cuales deben ser expedidas por compañías de seguros autorizadas para operar legalmente en Colombia. El valor que debe ser asegurado se establecerá en los términos de referencia para presentar

las propuestas con base en el valor de los activos objeto de administración.

Adicionalmente, la sociedad fiduciaria debe adjuntar al contrato de encargo fiduciario las pólizas de seguro que amparen el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del mismo hasta por el valor que se establezca en los términos de referencia.

5. Representación legal de la empresa. El contrato de encargo fiduciario debe establecer la forma de selección de la persona o las personas naturales que asumirán la representación legal de la empresa, quienes serán empleados de la fiduciaria y no del empresario. No obstante, el Comité de Vigilancia tendrá la facultad de aprobar la persona o las personas que sean presentadas por la fiduciaria, quienes, en todo caso, deberán cumplir con los requisitos y condiciones profesionales y éticas establecidos en los términos de referencia.

El contrato de encargo fiduciario debe atribuir al Comité de Vigilancia la facultad de solicitar el cambio de la persona o personas que ejercen la representación legal de la empresa, en caso de incumplimiento de los deberes asignados a las mismas, sin que ello implique necesariamente la revocación del contrato.

6. Rendición de cuentas del fiduciario. En el contrato de encargo fiduciario deben establecerse los parámetros, forma y periodicidad a los cuales debe sujetarse la rendición de cuentas de la sociedad fiduciaria al Comité de Vigilancia, siendo entendido que esta obligación comporta el deber de informar, de manera detallada y pormenorizada, el resultado de su administración durante el respectivo período, justificando y demostrando con medios idóneos el cumplimiento de dicha labor.
7. Autorizaciones por parte del Comité de Vigilancia y de la mayoría de los acreedores externos. El contrato de encargo fiduciario debe establecer claramente las decisiones, actos y contratos para los cuales se requerirá la autorización previa del Comité de Vigilancia o de la mayoría de los acreedores externos, de acuerdo con lo previsto en el acuerdo de reestructuración.
8. Revocación del contrato fiduciario. El Comité de Vigilancia podrá revocar el contrato de encargo fiduciario cuando se presente alguna o varias de las causales de terminación previstas en el mismo.

En caso de revocación del contrato de encargo fiduciario y previa aprobación de la mayoría absoluta de los acreedores

externos de la empresa, el Comité de Vigilancia podrá iniciar un nuevo proceso de selección de administrador fiduciario, para lo cual se aplicarán las previsiones del presente decreto.

Artículo 10. Vigencia. El presente decreto rige desde su fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



*Decreto 648 de 2002
(abril 10)
por el cual se adiciona el
Decreto 239 de 1993.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 211 y 372 de la Constitución Política, 46 y 47 de la Ley 31 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese al Decreto 239 de 1993, el siguiente artículo:

“Artículo 4. Por la labor de inspección y vigilancia sobre el Banco de la República que se delega por el presente decreto, la Superintendencia Bancaria podrá cobrar una contribución consistente en una tarifa que se aplicará sobre el monto total de los activos que registre el Banco de la República a 30 de junio y 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, descontando las reservas internacionales y los aportes a organismos internacionales”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



*Decreto 752 de 2002
(abril 22)*

*por el cual se reglamenta
parcialmente el artículo 881
del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 881 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Identificación de cuentas.* Para efectos de la devolución del gravamen a los movimientos financieros que se cause con ocasión de la transferencia de flujos en procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda, las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada y las sociedades fiduciarias, identificarán las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales se movilicen los recursos que se utilicen de manera exclusiva para dicho fin.

Cuando las transferencias y/o movimientos de recursos se realicen a través del Banco de la República, se deberán identificar las operaciones objeto de devolución de que trata el presente decreto.

Artículo 2. *Devolución del gravamen a los movimientos financieros.* Una vez causado el gravamen a los movimien-

tos financieros, la entidad retenedora procederá a reintegrarlo de manera automática en la cuenta respecto de la cual se causó el impuesto. No obstante, el responsable deberá incluir dentro de la declaración del período correspondiente las operaciones gravadas por este concepto, y descontará del valor de las retenciones por concepto del gravamen a los movimientos financieros por declarar y consignar del período el monto de la devolución efectuada. En todo caso, la causación del gravamen así como su devolución deben encontrarse soportados mediante pruebas, las cuales deben estar a disposición de las autoridades tributarias cuando estas lo requieran.

Parágrafo. Para los casos no previstos en este decreto se acudirá a las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Estatuto Tributario, en el Decreto 405 de 2001 y demás normas que las modifiquen o adicionen en cuanto fueren compatibles.

Artículo 3. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Viceministro de Hacienda encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Federico Renjifo Vélez.



*Decreto 806 de 2002
(abril 25)*

*por el cual se fijan gravámenes
arancelarios a importaciones
procedentes y originarias de la
República de Chile.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, y

DECRETA:

Artículo 1. Las importaciones de los productos clasificados en la subpartida arancelaria 2204.21.00.00, procedentes y originarios de la República de Chile, pagarán un gravamen arancelario del 20%.

Artículo 2. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

La Ministra de Comercio Exterior,

Ángela María Orozco.



*Decreto 809 de 2002
(abril 25)*

*por el cual se adiciona el
Decreto 20 de 2001.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese el artículo 2 del Decreto 20 de 2001 con las siguientes disposiciones:

"En todo caso, la decisión de disolver y liquidar el Banco Central Hipotecario conlleva los efectos y la aplicación de medidas que se señalan a continuación:

1. La prevención a los deudores de la sociedad en liquidación que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.
2. La prevención a todos los que tengan negocios con la sociedad en liquidación, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador.
3. La advertencia que en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.
4. La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor del Banco Central Hipotecario sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad del Banco Central Hipotecario a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador.
5. El aviso a los registradores, para que informen al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad como titular de bienes o cualquier clase de derechos;
6. El aviso a los jueces de la República y, a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995. Los oficios respectivos serán enviados por el liquidador;
7. La cancelación de los embargos que afecten bienes de la entidad y la prevención en el sentido de que no procederá la realización de nuevos embargos sobre bienes de la entidad en liquidación.
8. La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de entrada en vigencia del presente decreto.
9. La orden de registro de la medida.
10. El pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra el Banco Central Hipotecario, profe-

ridas durante la fase liquidatoria, se hará conforme a la prelación de créditos establecida por el Código Civil y de acuerdo con las disponibilidades de la liquidación.

Parágrafo 1. Serán aplicables a la liquidación del Banco Central Hipotecario adicionalmente en lo pertinente, las disposiciones sobre liquidación de entidades financieras previstas en las siguientes disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: numerales 9 y 10 del artículo 295, el artículo 299, numerales 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 301. Del Decreto 2418 de 1999, se aplicarán a su vez las siguientes disposiciones: numerales 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 literal c), 20, 22, 23 y 24 del artículo 5 y el artículo 9, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2. La inspección, vigilancia y control de la liquidación del Banco Central Hipotecado, estará a cargo de la Superintendencia Bancaria." (sic).

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 812 de 2002
(abril 25)**

por el cual se adiciona el Decreto 727 de 1999, "por el cual se dictan disposiciones en relación con el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución

Política y en especial de las facultades conferidas en el Decreto 2331 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia C-122/99 del 1 de marzo de 1999, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del Decreto 2330 de 1998, declaró su exequibilidad, pero sólo en relación y en función de las personas y sectores materialmente afectados por las circunstancias críticas a que alude el decreto, y que son exclusivamente: los deudores individuales del sistema de financiación de vivienda Upac, el sector de las organizaciones solidarias que desarrollan actividades financieras y de ahorro y crédito, se encuentren intervenidas o en liquidación, y las instituciones financieras de carácter público;

Que mediante sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional aclaró que los ingresos del impuesto a las transacciones financieras percibido con base en los mandatos del Decreto Legislativo 2331, se deberían orientar en su totalidad a los sectores materialmente afectados por la crisis definidos en la sentencia C-122/99;

Que mediante sentencia C-136 del 4 de marzo de 1999 la Corte Constitucional advirtió que los recursos del impuesto a las transacciones financieras obtenidos por la aplicación del Decreto 2331 de 1998 debían ser consignados en la Dirección General del Tesoro e incorporados al Presupuesto para su manejo por el ministro de Hacienda y Crédito Público con destino a los sectores materialmente afectados;

Que a través del Decreto 727 de 1999 se facultó al Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) para realizar operaciones de apoyo financiero con los ahorradores o con las entidades que se encontraban intervenidas para administrar al momento de la expedición de la normatividad; operaciones que se deberían llevar a cabo con cargo a los recursos del impuesto a las transacciones financieras contemplado en el Decreto 2331 de 1998;

Que la acción del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) ha estado dirigida a salvaguardar el ahorro público comprometido en las cooperativas Coodecaldas, Coopsocredito, Coacrefal y Caja Popular Cooperativa, que se encontraban intervenidas al momento de la expedición del Decreto 727 de 1999, para lo cual, dicho Fondo ha dispuesto la realización de operaciones de apoyo con sus ahorradores;

Que en virtud de la actividad desplegada por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) los ahorra-

dores de las cooperativas han logrado obtener en el menor tiempo posible la devolución de una parte importante de sus ahorros;

Que en el evento que se disponga la toma de posesión para liquidar de algunas de las entidades beneficiarias de los recursos del Decreto 727 de 1999, resulta igualmente necesario seguir brindando respaldo a los ahorradores y depositantes de dichos establecimientos a través del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop),

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2 del Decreto 727 de 1999 con el siguiente párrafo:

“Párrafo. En el evento que se disponga la toma de posesión con el objeto de liquidar alguna o algunas de las entidades cooperativas de que trata el presente artículo, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas (Fogacoop) podrá continuar adquiriendo las acreencias que los ahorradores y depositantes tenían contra dichas entidades, únicamente en las condiciones que señale su Junta Directiva”.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.



**Decreto 814 de 2002
(abril 25)**

***por el cual se autoriza una
operación a las Compañías de
Financiamiento Comercial.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las confe-

ridas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal a), numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, e informada previamente la Junta Directiva del Banco de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase a las Compañías de Financiamiento Comercial para realizar el envío o recepción de giros dentro del territorio nacional.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.



**Decreto 817 de 2002
(abril 25)**

***por el cual se reglamenta
parcialmente el párrafo del
artículo 40 de la Ley 454 de
1998.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11, 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 39 y 40 de la Ley 454 de 1998,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el párrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998 estableció la posibilidad de que las cooperativas que venían siendo vigiladas por la Superintendencia Bancaria a la fecha de entrada en vigencia de la ley, optaran por convertirse en cooperativas financieras, pudiéndose establecer planes de ajuste para la realización de esa conversión;

Segundo. Que a la fecha existen cooperativas vigiladas por la Superintendencia Bancaria que no han culminado el proceso de conversión en cooperativas financieras;

Tercero. Que debido a diversos factores, cooperativas que solicitaron su conversión en cooperativa financiera pueden desistir y optar por permanecer como cooperativas de ahorro y crédito, o bien, no cumplir con las exigencias del plan de ajuste con la Superintendencia Bancaria para hacer efectiva la conversión, debiendo, en ambos casos, proceder al desmonte de captaciones con terceros y pasar a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria;

Cuarto. Que dadas las anteriores situaciones, resulta conveniente regular los parámetros generales para los planes de ajuste enunciados, así como los efectos de su eventual incumplimiento o desistimiento,

DECRETA:

Artículo 1. Los planes de ajuste que establezca la Superintendencia Bancaria para aquellas cooperativas que se encontraban bajo su vigilancia en la fecha de entrada en vigencia de la Ley 454 de 1998 y no hayan culminado el proceso de conversión en cooperativas financieras previsto en el parágrafo del artículo 40 de la misma ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El plazo máximo será de un (1) año contado a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Superintendencia Bancaria, prorrogable por un término igual, cuando las circunstancias lo ameriten.
2. Para la conversión en cooperativa financiera, las entidades deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley 454 de 1998 para la constitución de cooperativas financieras, para lo cual la Superintendencia Bancaria podrá solicitar la información que considere necesaria.
3. En el evento que las cooperativas incumplan los planes de ajuste establecidos por la Superintendencia Bancaria, la entidad de vigilancia y control podrá negar la autorización para la conversión, caso en el cual la respectiva cooperativa deberá presentar dentro del término que señale la Superintendencia Bancaria un plan para el ajuste al régimen de operaciones y demás disposiciones propias de

las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que incluya el desmonte de captaciones con terceros, cuyo término no podrá ser superior a un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses, a juicio de la entidad de vigilancia y control.

4. Cuando la Asamblea General desista de la conversión, la entidad deberá presentar ante la Superintendencia Bancaria dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva reunión, un plan de ajuste al régimen de operaciones previsto en la Ley 454 de 1998 para las Cooperativas de Ahorro y Crédito que incluya el desmonte de las captaciones de terceros. El término para la culminación del plan de ajuste no podrá ser superior a un (1) año, plazo que podrá ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria hasta por un término de seis (6) meses.
5. En los casos previstos en los numerales 3 y 4 anteriores, una vez culminado totalmente el desmonte de las captaciones con terceros, la Superintendencia Bancaria trasladará toda la documentación a la Superintendencia de la Economía Solidaria para lo de su competencia.
6. El ejercicio de la actividad financiera podrá realizarse durante la vigencia del plan de ajuste, con autorización de la Superintendencia Bancaria.
7. Dentro del plan de ajuste deberá preverse la obtención de inscripción en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas para aquellas cooperativas que no la hayan obtenido.

Parágrafo. Los planes de ajuste de que trata el presente decreto deberán celebrarse antes del 30 de julio del año 2002.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que resulten contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de abril de 2002.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 43 de 2002
(abril 3)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
Y DE CESANTÍA.

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2000 y el 31 de marzo de 2002 y de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 1999 y el 31 de marzo de 2002.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2000 y el 31 de marzo de 2002 es del 9,86% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 1999 y el 31 de marzo de 2002 es del 17,13% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 44 de 2002
(abril 4)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Artículo 326, numeral 3, literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria ha venido divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, en cumplimiento

de sus objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, créditos ordinarios, créditos preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

**Establecimientos de crédito reporte mensual
de tasas de interés, según modalidad de crédito tasa efectiva anual
promedio ponderado**

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001
Establecimientos bancarios												
Caja Social	31,47	33,29	37,45	31,23	32,57	37,40	-	-	-	31,45	32,70	37,59
Colmena	31,45	32,53	36,86	-	-	-	-	-	-	31,26	32,72	37,27
Popular	31,38	32,66	36,73	31,47	20,81	35,68	-	-	-	33,08	33,08	37,27
Superior	31,37	33,23	37,99	27,05	31,81	-	-	-	-	-	-	-
Occidente	30,69	32,97	37,24	21,32	19,11	24,90	13,76	13,99	12,53	30,45	32,86	37,07
ABN Amro Bank	30,65	32,47	34,82	17,46	16,79	18,74	-	-	-	-	-	-
Megabanco	30,29	32,56	34,39	26,73	29,73	25,85	19,02	18,87	19,04	31,30	32,64	37,67
Tequendama	29,87	33,67	30,13	21,47	20,72	23,09	15,28	-	-	33,39	33,39	37,67
Bancolombia	29,61	30,63	34,47	16,40	17,17	18,33	14,80	13,28	16,41	31,10	32,66	35,28
Aliadas	29,36	30,30	33,88	21,76	24,06	31,49	-	14,65	-	31,22	32,87	-
Red Multibanca												
Colpatria	28,95	29,81	-	17,34	19,19	25,89	13,85	16,85	25,48	31,21	32,61	35,40
Davivienda	28,86	30,62	33,17	23,35	23,80	-	16,64	18,75	20,31	-	31,95	33,34
Bogotá	28,78	30,03	33,68	24,86	26,50	32,57	21,87	21,52	22,26	31,35	33,33	37,59
Santander	28,77	30,14	35,89	-	-	30,57	19,32	21,13	31,38	30,45	32,45	38,15
Lloyds TSB Bank	28,77	30,60	35,35	19,57	15,80	19,30	-	-	-	-	-	-
Citibank	27,78	29,10	38,24	14,61	13,36	16,38	10,88	10,67	14,18	31,35	32,90	38,25
BBVA Ganadero	26,43	30,23	29,04	13,77	16,38	21,88	14,78	14,26	20,01	31,06	33,02	38,20
Sudameris	26,24	28,09	27,53	17,54	16,97	18,82	11,69	-	-	30,00	31,47	36,80
Unión Colombiano	25,86	25,15	26,25	18,68	18,68	23,05	-	-	-	31,32	32,81	37,57
Banco Agrario	25,35	25,10	26,16	25,45	26,06	27,85	-	-	-	31,22	33,23	37,03

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001
Establecimientos bancarios												
Bancafé	24,76	27,79	30,53	12,92	12,24	-	-	16,14	-	27,02	29,10	32,89
De Crédito	23,50	24,36	24,82	17,60	17,60	19,68	13,13	13,27	-	31,07	32,78	37,51
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	13,61	14,10	16,90	-	-	-
Bank of America	-	-	-	-	-	-	-	-	15,98	-	-	-
Mercantil	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Interbanco	-	-	26,82	-	-	26,11	-	-	-	-	-	36,71
Bankboston	-	-	-	-	-	-	12,52	12,78	15,27	-	-	-
Granahorrar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	28,54	30,10	37,40
Conavi	-	-	-	-	-	-	-	-	-	29,22	31,58	36,43
AVillas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	31,00	33,00	36,78
Corporaciones financieras												
Corficafé	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corficolombiana	-	-	-	18,17	18,51	21,00	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	22,18	17,99	18,47	18,03	17,96	-	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	17,23	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	17,07	18,52	20,53	13,13	12,90	18,72	-	-	-
Cofinorte	-	-	-	-	-	23,58	-	-	-	-	-	-
Corfitransporte	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cokorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
ING Barings	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial												
Leasing Popular	32,34	31,61	25,62	22,04	23,33	24,78	-	-	-	-	-	-
Finamérica	31,34	33,34	37,66	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sufinanciamiento	31,10	31,67	37,21	25,34	-	32,92	31,37	-	-	-	-	-
Confinanciera	30,75	30,62	37,16	30,18	31,74	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	30,32	30,08	35,37	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacredito	30,27	31,37	36,40	30,34	31,96	32,15	-	-	-	-	-	-
Financiera de Colombia	29,87	30,14	36,01	30,60	30,60	33,18	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	29,78	30,08	-	23,45	23,44	-	-	-	-	-	-	-
Inversora Pichincha	29,27	29,89	36,99	33,13	30,91	35,19	-	-	-	31,45	33,50	37,94

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito (*)		
	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001	Mar. 2002	Feb. 2002	Mar. 2001

Compañías de financiamiento comercial

Financiera Compartir	29,11	29,83	37,42	28,69	26,62	31,99	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	28,86	28,71	36,19	-	-	35,90	-	-	-	-	-	-
Serfinanza	28,74	30,49	34,44	26,77	28,16	30,29	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	22,87	27,24	35,73	20,13	19,58	24,19	-	-	22,77	-	-	-
Inv. Delta Bolívar	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Giros y finanzas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	34,00	22,81	22,92	25,82	-	-	-	-	-	-
Credinver	-	-	36,00	-	-	36,69	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	34,75	-	-	34,66	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	21,83	22,12	23,65	-	-	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	-	-	27,01	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	-	23,53	-	-	-	-	-	-	-
Interleasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	31,66	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Equileasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasameris S.A.	-	-	-	-	-	21,06	-	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	23,51	-	-	-	-	-	-
Leasing Caldas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera FES	-	-	36,44	-	-	-	-	-	-	-	-	-

(*) Se actualiza la información de febrero de 2002. Para el mes de marzo de 2002 se considera la información de la semana con corte al 8.

Nota (1) Como CAV, a Granahorrar, Colmena, AV Villas y Conavi no le aplicaba el formato 133 para las modalidades consumo, ordinario y preferencial.

Nota (2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de cuota de manejo.

Nota (3) Los cuadros están ordenados descendientemente según las tasas de interés de los créditos de consumo.

Nota (4) En el Banco Superior no se reportan tasas para tarjeta de crédito por cuanto la información no es comparable.

Fuente: Formato 133 – Reporte diario de tasas de interés activas y pasivas.

Esta información, así como la información diaria, se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Indicadores Económicos.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 47 de 2002 (abril 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de abril de 2002, es de 0,69.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 48 de 2002 (abril 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real - UVR.

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 de febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 5,89% para el mes de abril del año 2002.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 50 de 2002 (abril 15)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA.

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emana-

da de esta entidad, este Despacho se permite divulgar los porcentajes de rentabilidades, comisiones y seguros correspondiente al corte del 31 de marzo de 2002 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

Fondos de pensiones obligatorias (Porcentaje)

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual			Comisión de administración por aportes obligatorios 2/	Seguros previsionales 2/	Abonado en la cuenta individual 2/
	Mar. 31/99 a Mar. 31/02	Mar. 31/97 a Mar. 31/02	May/94 (Inicio operaciones) a Mar. 31/02 1/			
Skandia	19,23	21,99	22,34	1,50	1,99	10,01
Protección	19,01	21,24	22,20	1,50	2,00	10,00
Colfondos	18,70	20,97	21,99	1,50	2,00	10,00
Santander	18,54	21,45	22,51	1,56	1,94	10,00
Horizonte	18,09	20,94	21,94	1,50	1,98	10,02
Porvenir	17,83	20,90	21,76	1,75	1,75	10,00
Promedio ponderado 3/	18,41	21,10	22,05	1,58	1,92	10,00

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

2/ Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

1/ Para el caso de Skandia, esta rentabilidad corresponde al período comprendido entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y marzo de 2002.

3/ Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

Otras comisiones cobradas por las administradoras de fondos de pensiones obligatorias al 31 de marzo de 2002

Fondo	Por administración de recursos de afiliados cesantes		Por administración de pensión por retiro programado		Comisión por traslado de afiliados		Por administración de aportes voluntarios porcentaje anual
	Porcentaje sobre los rendimientos abonados en el mes	Valor máximo a cobrar (porcentaje)	Porcentaje sobre los rendimientos abonados en el mes	Valor máximo a cobrar	Porcentaje sobre el último ingreso base de cotización	Valor máximo a cobrar	
Skandia	No cobra	0,75 del último IBC	No cobra	1,5% de la mesada pensional	No cobra	1% de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes	4,00
Protección	4,50	0,75 del último IBC	No cobra		No cobra		2,00
Colfondos	4,50	0,75 del último IBC	1,00		No cobra		3,00
Santander	4,50	0,78 del último IBC	1,00 1/		No cobra		0,00
Horizonte	4,50	0,75 del último IBC	1,00 1/		1,00 (1)		3,00 1/
Porvenir	4,50	0,87 del último IBC	1,00 1/		No cobra		4,50

IBC: Ingreso Base de Cotización.

1/ Porcentaje autorizado en el reglamento pero actualmente no lo están cobrando.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 31 de marzo de 1999 y el 31 de marzo de 2002 es del 17,13% efectivo anual

(Porcentaje)

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual para el período marzo 31/00 a marzo 31/02		Comisión de administración anual 1/	Comisión por retiros parciales	
	Antes de descontar la comisión de administración	Después de descontar la comisión de administración		Porcentaje 2/	Valor en pesos máximo de comisión
Skandia	18,60	15,55	3,00	0,75	Sin límite
Protección	16,19	12,22	4,00	1,50	27.285
Porvenir	16,02	12,07	4,00	1,50	40.000
Colfondos	16,00	12,04	4,00		No cobra
Horizonte	15,41	11,48	4,00	1,50	40.000
Santander	15,00	11,05	4,00	1,50	40.000
Promedio ponderado 3/	15,74	11,79	4,00		

Nota: Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

1/ Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo, liquidado en forma diaria.

2/ Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

3/ Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2000 y el 31 de marzo de 2002 es del 9,86% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 54 de 2002 (abril 30)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de abril del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII –Estados Financieros Intermedios– de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.263,11.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Superintendente Delegado Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 025 de 2002 (abril 23)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS, COMPAÑÍAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y SOCIEDADES FIDUCIARIAS

Referencia: Remisión de información de endeudamiento externo.

Apreciados señores:

Con el propósito de que el Banco de la República realice un seguimiento oportuno al endeudamiento externo del sistema financiero, este Despacho considera necesario que el reporte de información de la proforma B.0000-2 –Crédito Externo– se realice al siguiente correo electrónico esf@banrep.gov.co.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación, aplica para la información de la semana comprendida entre los días 29 de abril y 1 de mayo del año en curso y modifica en lo pertinente el Anexo II –Información no Remitida– de la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0259 de 2002 (marzo 4)

*por medio de la cual se
autoriza la inscripción del
cambio de nombre de la oficina
de representación de "Latin
American Reinsurance
Company" por "XI Re Latin
America Limited".*

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde autorizar el establecimiento en el país de oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior, así como ejercer la vigilancia e inspección de las mismas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 94 y en el literal b) numeral 2° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 1113 del 24 de agosto de 1998, renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la oficina de representación en Colombia Latin American Reinsurance Company Limited, con domicilio en Hamilton, Bermuda.

Tercero. Que según certificado expedido por el Secretario General *ad hoc* de esta Superintendencia con fecha del 1 de febrero de 2002, la doctora Sonia Galvis de Molina ejerce el cargo de representante para Colombia de la citada entidad reaseguradora del exterior, cargo para el cual tomó posesión el 25 de agosto de 1998.

Cuarto. Que mediante comunicación 2001083073-0 de fecha 29 de noviembre de 2001, suscrita por la doctora Sonia Galvis de Molina, como representante de "Latin American Reinsurance Company Limited", informa sobre el cambio de razón social que

en adelante será "XI Re Latin American Limited", quedando así registrado en los archivos de esta Superintendencia.

Quinto. Que mediante la comunicación 2001083073-3 fechada el 9 de enero de 2002, la doctora Sonia Galvis de Molina, allegó a esta Superintendencia la documentación mediante la cual se acredita el cambio de razón social de "Latin American Reinsurance Company Limited" por "XI Re Latin American Limited", entidad con domicilio en Fribourg, Suiza, con oficina de representación en Colombia.

Sexto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la oficina de representación en Colombia bajo el nombre "XI Re Latin American Limited",

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la inscripción del cambio de razón social de la oficina de representación Latin American Reinsurance Company Limited por el de XI Re Latin American Limited, la cual continuará funcionando bajo la autorización impartida mediante Resolución 1113 del 24 de agosto de 1998.

Artículo 2. Ordenar que se actualice el registro correspondiente a la citada oficina de representación.

Artículo 3. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente a la doctora Sonia Galvis de Molina, en su calidad de representante para Colombia de la sociedad XI Re Latin American Limited el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 4. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2002.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0285 de 2002 (marzo 7)

por medio de la cual se autoriza la clausura de la oficina de representación en Colombia de una entidad financiera del exterior.

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el numeral 2, literal b) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 2669 del 25 de junio de 1987, renovó por término indefinido el permiso de funcionamiento de la oficina de representación en Colombia del Morgan Guaranty Trust Company con domicilio en New York, Estados Unidos.

Tercero. Que según comunicación 2001079106-3 del 19 de diciembre de 2001 el representante de la oficina de representación en mención, allegó a esta Superintendencia la documentación mediante la cual se acredita la fusión de "The Chase Manhattan Bank" y el "Morgan Guaranty Trust Company".

Cuarto. Que como consecuencia de la precitada fusión que dio origen al Jpmorgan Chase Bank, dicha entidad quedó representada en el país por dos oficinas debidamente autorizadas a saber, la de The Chase Manhattan Bank y la de Morgan Guaranty Trust Company.

Quinto. Que mediante Resolución 1430 del 14 de diciembre de 2001 la Superintendencia Bancaria autorizó la modifica-

ción de la razón social de la oficina de representación The Chase Manhattan Bank por la de Jpmorgan Chase Bank.

Sexto. Que ante la imposibilidad de mantener dos oficinas de representación, en los términos expuestos, la doctora Marianne Posse Velásquez, representante para Colombia del "Jpmorgan Chase Bank" solicitó la clausura de la oficina de representación del Morgan Guaranty Trust Company, conservando la oficina de representación en Colombia del Jpmorgan Chase Bank.

Séptimo. Que este Despacho, previo análisis de la documentación allegada para el asunto objeto de esta actuación administrativa, encontró que la misma se ajusta en todo a los requerimientos exigidos por las disposiciones que rigen la materia y en especial la contenida en el numeral 1.7 del capítulo quinto del título primero de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996.

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la clausura de la Oficina de Representación en Colombia del Morgan Guaranty Trust Company con domicilio en New York, Estados Unidos y por ende, ordenar la cancelación de la inscripción como representante para Colombia de la mencionada entidad financiera del exterior.

Artículo 2. Ordenar que por Secretaría General de la Superintendencia Bancaria se notifique personalmente a la doctora Marianne Posse Velásquez, en su calidad de representante de Jpmorgan Chase Bank, el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente Bancario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 3. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 4. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2002.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.

7300.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0356 de 2002 (marzo 22)

por medio de la cual se autoriza la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación "The Sanwa Bank Limited" por "UFJ Bank Limited".

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el numeral 2, literal b) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 2470 del 2 de agosto de 1989, autorizó la apertura de una oficina de representación en Colombia del The Sanwa Bank Limited con domicilio en Osaka, Japón.

Tercero. Que según certificado expedido por el Secretario General *ad hoc* de esta Superintendencia con fecha del 18 de marzo de 2002, el doctor José Parmenio Cárdenas Navas ejerce el cargo de representante para Colombia de la citada entidad financiera del exterior, cargo para el cual tomó posesión el 9 de julio de 1990.

Cuarto. Que según comunicación 1996004928-10 del 28 de febrero de 2002 el representante de la oficina de representa-

ción en mención, allegó a esta Superintendencia la documentación mediante la cual se acredita el cambio de nombre del The Sanwa Bank Limited por UFJ Bank Limited.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la oficina de representación en Colombia del "The Sanwa Bank Limited" bajo el nombre "UFJ Bank Limited";

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación The Sanwa Bank Limited por el de UFJ Bank Limited, la cual continuará funcionando bajo la autorización impartida mediante Resolución 2470 del 2 de agosto de 1989.

Artículo 2. Ordenar que se actualice el registro correspondiente a la citada oficina de representación.

Artículo 4. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor José Parmenio Cárdenas Navas, en su calidad de representante para Colombia del UFJ Bank Limited el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 4. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2002.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0357 de 2002 (marzo 22)

por medio de la cual se cancela el permiso de funcionamiento de un establecimiento de crédito.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los artículos 53 numeral 7 modificado por el artículo 2 de la Ley 510 de 1999, 328 numeral 2, en concordancia con el artículo 326 numeral 1, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que a la Superintendencia Bancaria le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia de las compañías de financiamiento comercial de conformidad con lo previsto en el artículo 325 numeral 2o. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo. Que mediante Resolución 1026 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria otorgó permiso de funcionamiento a la sociedad Transleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, hasta el 30 de junio de 2010.

Tercero. Que la asamblea general de accionistas de la citada compañía en sesión del 31 de agosto de 2001, tal como consta en el acta 23, aprobó una reforma de estatutos con el fin de eliminar de su objeto social el desarrollo y ejecución de operaciones que impliquen el ejercicio de la actividad financiera, limitando el giro de sus actividades al adelantamiento de las gestiones tendientes a la liquidación de la compañía.

Cuarto. Que mediante Escritura Pública número 2.878 del 2 de octubre de 2001 otorgada en la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá se protocolizó la mencionada reforma estatutaria, la cual fue inscrita en el registro mercantil el 23 de octubre de 2001, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social.

Quinto. Que en virtud de lo anterior, la compañía se desempeña actualmente bajo la denominación social: TP Inversora S.A. en liquidación, y su objeto social ya no es el definido por el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para una compañía de financiamiento comercial.

Sexto. Que el Revisor Fiscal de la compañía Transleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial, en documento suscrito el 6 de diciembre de 2001, certifica que a esa fecha, los estados financieros de la compañía, no registran la existencia de pasivos para con el público.

Séptimo. Que mediante comunicación radicada en este Despacho con el número 2001025467-12 del 14 de diciembre de 2001, el representante legal de la entidad, anexó los documentos necesarios a efectos de cesar los registros en la Superintendencia Bancaria como institución financiera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar el permiso de funcionamiento concedido a Transleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

Artículo 2. Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que le llegare a corresponder en razón al incumplimiento e inobservancia de las normas a que estaba sometida como compañía de financiamiento comercial.

Artículo 3. Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Rafael Campos Guevara, representante legal de la entidad o a quien haga sus veces, advirtiéndole que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 4. Publíquese la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 de marzo de 2002.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0359 de 2002 (marzo 22)

por medio de la cual se autoriza la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación "The Fuji Bank Limited" por "Mizuho Corporate Bank Limited".

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el numeral 2, literal b) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 2707 del 22 de agosto de 1989, autorizó la apertura de una oficina de representación en Colombia del The Fuji Bank Limited con domicilio en Tokio, Japón.

Tercero. Que según certificado expedido por el Secretario General *ad hoc* de esta Superintendencia con fecha del 18 de marzo de 2002, el doctor Parmenio Cárdenas Navas ejerce el cargo de representante para Colombia de la citada entidad financiera del exterior, cargo para el cual tomó posesión el 27 de septiembre de 1990.

Cuarto. Que según comunicación 1996004928-12 del 1 de marzo de 2002 el representante de la oficina de representa-

ción en mención, allegó a esta Superintendencia la documentación mediante la cual se acredita el cambio de nombre del The Fuji Bank Limited por Mizuho Corporate Bank Limited.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la oficina de representación en Colombia del "The Fuji Bank Limited" bajo el nombre "Mizuho Corporate Bank Limited".

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación The Fuji Bank Limited por el de Mizuho Corporate Bank Limited, la cual continuará funcionando bajo la autorización impartida mediante Resolución 2707 del 22 de agosto de 1989.

Artículo 2. Ordenar que se actualice el registro correspondiente a la citada oficina de representación.

Artículo 3. Ordenar que por Secretaría General se notifique personalmente al doctor Dario Cárdenas Navas, en su calidad de representante para Colombia del Mizuho Corporate Bank Limited el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 4. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2002.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 0412 de 2002
(abril 11)*

*por medio de la cual se
autoriza la inscripción del
cambio de nombre de la oficina
de representación "Banco
de Crédito (Panamá) S.A."
por "Banco de Crédito
Helm Financial Services
(Panamá) S.A."*

El Superintendente Bancario, haciendo uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los artículos 94 numeral 1 y 326 numeral 1 literal c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el numeral 2, literal b) del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las oficinas de representación de organismos financieros del exterior y de reaseguradores del exterior.

Segundo. Que esta Superintendencia mediante Resolución 1147 del 16 de octubre de 2001, autorizó la apertura de una oficina de representación en Colombia del Banco de Crédito (Panamá), S.A. con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Tercero. Que según certificado expedido por el Secretario General *ad hoc* de esta Superintendencia con fecha del 18 de marzo de 2002, la doctora María de Lourdes Firpi Samper ejerce el cargo de representante para Colombia de la citada entidad financiera del exterior, cargo para el cual tomó posesión el 6 de diciembre de 2001.

Cuarto. Que según comunicación 2002010128-2 del 14 de marzo de 2002 el representante de la oficina de representa-

ción en mención, allegó a esta Superintendencia la documentación mediante la cual se acredita el cambio de nombre del Banco de Crédito (Panamá), S.A. por Banco de Crédito Helm Financial Services (Panamá) S.A.

Quinto. Que la Superintendencia Bancaria, una vez analizados los documentos remitidos encontró que se reúnen los requisitos que permiten continuar con la oficina de representación en Colombia del "Banco de Crédito (Panamá), S.A." bajo el nombre "Banco de Crédito Helm Financial Services (Panamá) S.A."

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación Banco de Crédito (Panamá) S.A. por el de Banco de Crédito Helm Financial Services (Panamá) S.A., la cual continuará funcionando bajo la autorización impartida mediante Resolución 1147 del 16 de octubre de 2001.

Artículo 2. Ordenar que se actualice el registro correspondiente a la citada oficina de representación.

Artículo 3. Ordenar que por Secretaria General se notifique personalmente a la doctora María de Lourdes Firpi Samper, en su calidad de representante para Colombia del Banco de Crédito Helm Financial Services (Panamá) S.A. el texto de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 4. Ordenar la publicación de esta resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Bancaria.

Artículo 5. Remitir copia de esta providencia a la Oficina de Registro de esta Superintendencia para los efectos pertinentes.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 11 de abril de 2002.

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 0476 de 2002 (abril 30)

por la cual se certifica el interés bancario corriente.

El Superintendente delegado técnico, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con el numeral 6º, literal c, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, conferida mediante Resolución 1680 de octubre 31 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2 del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de abril de 2002 fue del 20,00% efectivo anual, y

Octavo. Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 20,00% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de mayo de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., 30 de abril de 2002.

RICARDO LEÓN OTERO

El Superintendente Delegado Técnico.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

573 (Abril 1)

Diario Oficial 44.758, abril 4 de 2002.

Por el cual se dictan normas sobre la vigilancia de las bolsas de productos agropecuarios y agroindustriales, sus miembros y los organismos de compensación y liquidación de sus operaciones y se establecen capitales mínimos a estas entidades.

574 (Abril 1)

Diario Oficial 44.758, abril 4 de 2002.

Por el cual se reglamenta el artículo 56 de la Ley 101 de 1993, respecto a Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.

610 (Abril 5)

Diario Oficial 44.764, abril 10 de 2002.

Por medio del cual se reglamenta la Ley 358 de 1997, mediante la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y

se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento.

611 (Abril 5)

Diario Oficial 44.764, abril 10 de 2002.

Por el cual se reglamenta el Fondo de Desarrollo para La Guajira y se dictan otras disposiciones.

612 (Abril 5)

Diario Oficial 44.780, abril 25 de 2002.

Por el cual se aclara el artículo 6 del Decreto 33 de 2001, el sentido de precisar que el término de caducidad a que se refiere la citada disposición, se aplica a los Certificados de Reembolso Tributario (CERT), reconocidos y expedidos con posterioridad a la vigencia del mencionado decreto.

628 (Abril 5)

Diario Oficial 44.765, abril 11 de 2002.

Por el cual se reglamenta la figura de la administración fiduciaria de la empresa prevista en el párrafo 3 del artículo 35 de la Ley 550 de 1999.

646 (Abril 10)

Diario Oficial 44.767, abril 13 de 2002.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002.

648 (Abril 10)

Diario Oficial 44.767, abril 13 de 2002.

Por el cual se adiciona el Decreto 239 de 1993, mediante el cual se delega la función de inspección y vigilancia sobre el Banco de la República.

712 (Abril 13)

Diario Oficial 44.775, abril 20 de 2002.

Por el cual se reducen y aplazan unas apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002.

752 (Abril 22)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 881 del Estatuto Tributario.

809 (Abril 25)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se adiciona el Decreto 20 de 2001, sobre los efectos y la aplicación de las medidas de liquidación del Banco Central Hipotecario.

812 (Abril 25)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se adiciona el Decreto 727 de 1999, "por el cual se dictan disposiciones en relación con el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas".

814 (Abril 25)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se autoriza una operación a las compañías de financiamiento comercial.

816 (Abril 25)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se dictan normas para el reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan otras disposiciones en materia de pensiones.

817 (Abril 25)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se reglamenta parcialmente el párrafo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, sobre cooperativas financieras.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decretos

577 (Abril 2)

Diario Oficial 44.759, abril 5 de 2002.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999, por el cual se modifica la legislación aduanera.

617 (Abril 5)

Diario Oficial 44.774, abril 19 de 2002.

Por el cual se modifica el Decreto 2178 del 2 de septiembre de 1997, mediante el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi).

618 (Abril 5)

Diario Oficial 44.764, abril 10 de 2002.

Por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2800 de 2001, por el cual se adoptó el arancel de Aduanas.

806 (Abril 25)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se fijan gravámenes arancelarios a importaciones procedentes y originarias de la República de Chile.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Decreto

724 (Abril 25)

Diario Oficial 44.786, mayo 1 de 2002.

Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7 y 8 de la Ley 708 de 2001, respecto de inmuebles con vocación para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social rural.



MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Decretos

575 (Abril 1)

Diario Oficial 44.758, abril 4 de 2002.

Por el cual se reglamenta la prestación de los servicios de comunicación personal (PCS) y se dictan otras disposiciones.

576 (Abril 2)

Diario Oficial 44.759, abril 5 de 2002.

Por el cual se modifica el artículo 59 del Decreto 575 de 2002, respecto a la transparencia de toda la documentación relativa a los procesos licitatorios para la adjudicación de concesiones de servicios PCS, será pública y estará a disposición del público en general, salvo en los casos en que haya expresa reserva legal.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

Decretos

578 (Abril 2)

Diario Oficial 44.759, abril 5 de 2002.

Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 3ª de 1991 y la Ley 546 de 1999 en relación con el subsidio familiar de vivienda de interés social en dinero para áreas urbanas otorgado por el Inurbe.

849 (Abril 30)

Diario Oficial 44.790, mayo 4 de 2002.

Por el cual se reglamenta el artículo 78 de la Ley 715 de 2001. Mediante el cual el objeto del presente decreto reglamentario es definir los requisitos que deben cumplir los municipios y distritos en materia de agua potable y saneamiento básico, y los procedimientos que deben seguir dichos entes y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), para la expedición de la certificación que permita el cambio de la destinación de los recursos que la Ley 715 de 2001 ha estipulado inicialmente para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico, así como la definición de las obras elegibles para financiar con dichos recursos.

850 (Abril 30)

Diario Oficial 44.790, mayo 4 de 2002.

Por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 550 de 1999. Respecto al subsidio para pago de honorarios de liquidadores.

851 (Abril 30)

Diario Oficial 44.790, mayo de 2002.

Por el cual se establece una medida de salvaguardia.



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

Resoluciones

179 (Abril 1)

Resolución 0179 de 2002 (1 de abril), por la cual se adiciona la Resolución 400 de

1995, referente a la estandarización de las características de valores objeto de oferta pública (proyecto 17 de 2001).

185 (Abril 2)

Por la cual se autoriza la inscripción de la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, en los términos del artículo.

189 (Abril 5)

Por la cual se resuelve una solicitud de autorización a la sociedad Acerías Paz del Río S.A.

223 (Abril 24)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 775 de noviembre de 2001, mediante la cual se señalaron los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de títulos hipotecarios para la financiación de vivienda.

234 (Abril 30)

Por la cual se expide el Plan Único de Cuentas (PUC) para las sociedades titularizadoras vigiladas.

Carta Circular

006 (Abril 8)

Por la cual se da a conocer el índice de bursatilidad accionaria para el mes de marzo de 2002.

Circulares externas

004 (Abril 22)

Por la cual se imparten instrucciones sobre transmisión de información diaria vía módem, de los saldos de las operaciones por cuenta propia y con recursos propios.

005 (Abril 22)

Por la cual se realiza una actualización al Plan Único de Cuentas para entidades vigiladas.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resoluciones

259 (Marzo 4)

Autoriza la inscripción del cambio de razón social de la oficina de representación Latin American Reinsurance Company Limited por el de XI Re Latin American Limited.

285 (Marzo 7)

Autoriza la clausura de la oficina de representación en Colombia del Morgan Guaranty Trust Company con domicilio en New York, Estados Unidos.

356 (Marzo 22)

Autoriza la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación The Sanwa Bank Limited por el de UFJ Bank Limited.

357 (Marzo 22)

Cancela el permiso de funcionamiento concedido a Transleasing S.A. Compañía de Financiamiento Comercial.

359 (Marzo 22)

Autoriza la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación The Fuji Bank Limited por el de Mizuho Corporate Bank Limited.

377 (Abril 2)

Autoriza la constitución de la Sociedad Fiduciaria Corfinsura S.A. y su inscripción en el Registro Mercantil conforme a la ley.

412 (Abril 11)

Autoriza la inscripción del cambio de nombre de la oficina de representación Banco de Crédito (Panamá) S.A. por el de Banco de Crédito Helm Financial Services (Panamá) S.A.

445 (Abril 22)

Autoriza el cobro mensual de una comisión a la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (CAXDAC).

476 (Abril 30)

Certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

43 (Abril 3)

Divulga la rentabilidad mínima de los fondos de cesantías para el período comprendido entre 31-03-00 y 31-03-02 y de los fondos de pensiones obligatorias entre el período 31-03-99 y 31-03-02.

44 (Abril 4)

Informa los promedios mensuales de las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, correspondientes a marzo de 2002.

47 (Abril 9)

Informa el PAAG mensual para el mes de abril de 2002.

48 (Abril 9)

Informa el valor del reajuste de la Unidad de Valor Real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR para el mes de abril de 2002.

49 (Abril 10)

Informa la variación de los portafolios de referencia al 1 de abril de 2002.

50 (Abril 15)

Divulga los porcentajes de rentabilidades, comisiones y seguros correspondientes al corte del 31 de marzo de 2002 de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantías.

52 (Abril 23)

Relación de las Inversiones en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B" en el trimestre de enero a marzo de 2002.

54 (Abril 30)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Circulares externas

021 (Abril 10)

Amplía el plazo para la transmisión de estados financieros de marzo de 2002 y retransmisión de enero y febrero del mismo año.

023 (Abril 19)

Solicita el reporte de tasas de interés de cartera de créditos con corte a 31 de diciembre de 2001.

025 (Abril 23)

Imparte instrucciones relacionadas con la remisión de información de endeudamiento externo.